

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 29 de febrero del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 2787

Medellín, marzo 01 de 2024

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ANA DOLLY BLANDÓN VILLADA
INCIDENTADA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
RADICADO	05001 40 03 003 2024 00015 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a Luis Andrés Penagos Villegas, en su calidad de representante legal de Caja de Compensación Familiar Compensar, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Ana Dolly Blandón Villada.

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Dolly Blandón Villada, promovió acción de tutela contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, la que fuera resuelta mediante sentencia del 30 de enero de 2024, a través de la cual se ampararon el derecho fundamental invocado. Disponiéndose en dicha providencia y concerniente a lo tutelado, lo siguiente:

"(...)"**PRIMERO: TUTELAR** derecho a la salud de ANA DOLLY BLANDON VILLADA quien actúa en causa propia en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. .--- **SEGUNDO: ORDENAR** a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR a través de su Representante legal o quien haga sus veces que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo realice todas las acciones tendientes, para:- Entregar a través de su Red de Prestadores, el suplemento alimenticio ENSURE en las cantidades ordenadas por el médico tratante.- Exonerar de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación a la señora ANA DOLLY BLANDON VILLADA, en el tratamiento de su enfermedad E440 DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA MODERADA.---**TERCERO: ORDENAR** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR brinde a la señora a ANA DOLLY BLANDON VILLADA el tratamiento integral para la patología E440 DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA MODERADA para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio POS o NO POS, que prescriba su médico tratante para que no constituya una prestación incierta e indeterminada, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, con el propósito de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, por los motivos expuestos.---**CUARTO: DENEGAR** tratamiento integral solicitado para las patologías OSTEOPOROSIS y AP DE ARTROSIS por los motivos expuestos-- **QUINTO: ADVERTIR** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de Ley..(...)" ---**NOTIFÍQUESE—MARÍA DEL PILAR GRIJALBA SÁNCHEZ--- JUEZ (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE).**

Mediante escrito allegado electrónicamente, el afectado solicitó al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar, por incumplimiento al fallo de tutela.

Por lo que y, mediante auto de febrero 07 de 2024, la Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Luis Andrés Penagos Villegas, en su calidad de representante legal de Caja de Compensación Familiar Compensar, para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en el fallo de tutela; entidad promotora, que si bien respondió al requerimiento, no logró demostrar la materialización de la orden impartida, por cuanto se limitó a indicar que los familiares de la usuaria se habían negado a reclamar el insumo, sin precisar que esa entidad prestadora de salud no había acatado la orden de exoneración de copagos concedida, justificando su actuar en el decir que ante la posición de la familia de la afectada, se había generado aval para proceder con la anulación de las autorizaciones ya

generadas y emisión de nuevas autorizaciones con exoneración de copago; no obstante no se realizó entrega del insumo reclamado, Ensure de 180 unidades correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

Luego, y por auto de febrero 14 de 2024, se dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de Luis Andrés Penagos Villegas, en su calidad de representante legal de Caja de Compensación Familiar Compensar; con el fin de que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Entidad que se pronunció, pero sólo demostrando unas gestiones, imprósperas e insuficientes, en la medida que se insiste el suplemento no es entregado por errores en la orden MIPRESS, cuyo estado es inactivo; desconociéndose las condiciones de salud particulares de la señora Ana Dolly Blandón Villada, adulta mayor de 78 años, con 35 kilos de peso, quien requiere de manera oportuna el suplemento alimenticio ordenado por su médico tratante.

No existiendo excusa valedera, ni justificación que amerite el incumplimiento de la orden constitucional, tal y como quedó contenido en la sentencia de tutela, flagrante en su inejecución por parte de la accionada, puesto que no procedido con la entrega del suplemento Ensure Advance.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 26 de febrero de 2024, en el que se impuso sanción a Luis Andrés Penagos Villegas, en su calidad de representante legal de Caja de Compensación Familiar Compensar, consistente en sanción de multa de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a efectos de lograr el cumplimiento del fallo.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 29 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como

se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer

su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento efectivo, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor de la señora Ana Dolly Blandón Villada, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, Luis Andrés Penagos Villegas, en su calidad de representante legal de Caja de Compensación Familiar Compensar, esta oportunidad no fue aprovechada por él, en tanto que, si bien se pronunció dentro del trámite incidental adelantado, no ha logrado demostrar el cumplimiento efectivo, materialización de la orden impuesta a la entidad que representa en el fallo de enero 30 de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a **Luis Andrés Penagos Villegas**, en su calidad de representante legal de **La Caja de Compensación Familiar Compensar**, mediante providencia del 26 de febrero de 2024, por desacato a sentencia de tutela del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 034

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 04 de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1fcb10f0c3797add1786cc9283a64382f0097dbcbe3d401cdfc245a6a6e567**

Documento generado en 01/03/2024 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>